



ORDEN DEL VICELEHENDAKARI PRIMERO Y CONSEJERO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE ACUERDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS MÁQUINAS DE JUEGO Y SUS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN.

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPEDCG), ordena el procedimiento de elaboración de normas que, como la presente, adoptan la forma de Orden y “*contienen normas jurídicas que innovan el ordenamiento jurídico, sirviendo de fundamento para una pluralidad de actos durante un lapso de tiempo determinado o indeterminado*” (artículo 3.1). Su artículo 12.1 establece que estos procedimientos se iniciarán por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen.

La ordenación del procedimiento referido en esta Orden exige, desde su mismo inicio, una decisión sobre la pertinencia de la elaboración de la norma, así como una reflexión sobre la necesidad y viabilidad de la misma.

Por ello, y sobre la base del contenido necesario que, conforme al artículo 13.1 de la LPEDCG, debe recoger la Orden de iniciación,

RESUELVO

PRIMERO.- Inicio del procedimiento y competencia para ordenar la iniciación.

1.- La presente Orden tiene por objeto ordenar el inicio del procedimiento para elaborar el proyecto de Orden por la que se regulan los requisitos y características de las máquinas de juego y sus condiciones de interconexión.

2.- En cuanto a la competencia para ordenar la iniciación del procedimiento, la LPEDCG establece, en su artículo 12.1, que «el procedimiento de elaboración de las





disposiciones de carácter general se iniciará por orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen».

El artículo 5.1 f) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, atribuye al Departamento de Seguridad las funciones y áreas de actuación en materia de juego y apuestas.

Así mismo, el Decreto 6/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad, encomienda en su artículo 16 a la Dirección de Juego y Espectáculos la elaboración de las políticas públicas relativas a los juegos de azar.

Siendo el objeto de la norma regular requisitos y características de las máquinas de juego y sus condiciones de interconexión, el Departamento de Seguridad es el competente por razón de la materia y, por lo tanto, el procedimiento de elaboración ha de iniciarse mediante Orden del Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad.

SEGUNDO.- Objeto y finalidad del proyecto.

El proyecto de Orden tiene por objeto establecer una nueva regulación de los requisitos y características técnicas de las máquinas de juego, y de sus condiciones de interconexión, tanto de forma interna en los propios locales, como externa, entre distintos locales de juego.

Una vez transcurridos más de 5 años desde la entrada en vigor del Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante CAE), se acometió su modificación mediante el Decreto 19/2022, de 8 de febrero. Entre otras cuestiones, se han modificado aspectos relativos al funcionamiento de los juegos con el fin de asegurar el cumplimiento de los parámetros de las máquinas relativos a la velocidad del juego, el porcentaje de devolución de premios y premio máximo; igualmente, se introducen especificaciones para mejorar su monitorización y asegurar unas reglas del juego entendibles para la



persona consumidora/usuario. Y junto a ello, se hace necesaria la regulación de los sistemas de interconexión internos que carecen de especificaciones técnicas concretas, a diferencia de los sistemas de interconexión externos.

Por lo tanto, este proyecto de Orden pretende adecuar la reglamentación actual sobre requisitos y características técnicas de las máquinas de juego y sus condiciones de interconexión a los citados cambios normativos, con la finalidad de ofrecer a la persona usuaria unas reglas de juego más entendibles, y para mejorar la seguridad de las operaciones.

TERCERO.- Viabilidad jurídica y material de la norma.

El artículo 10.35 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco otorga a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas. En su desarrollo se promulgó la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del juego en la CAE, cuya disposición final primera faculta al Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de lo establecido en la misma.

En ejercicio de dicha potestad reglamentaria se aprobó el Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general del juego en la CAE. En él se incluyeron, además de una reglamentación general común a todos los sectores del juego, determinadas reglamentaciones específicas de las diversas modalidades de juego y apuestas incluidas en el Catálogo de Juegos de la CAE, de manera que en un único texto se refundía y se daba coherencia a la regulación, y se actualizaba conforme a las exigencias normativas y de mercado.

El Decreto 120/2016 introdujo en el Capítulo I del Título II, sobre Reglamento de máquinas de juego y máquinas auxiliares, nuevos subtipos de máquinas de juego, que hicieron necesario regular sus características técnicas y concretar los requisitos de homologación. Posteriormente, y en ejecución de las facultades de desarrollo contenidas en su disposición final primera y en sus artículos 111,113,121,122 y 123, este Decreto fue desarrollado por la Orden de 17 de marzo de 2017 (BOPV de 29 de marzo de 2017), de la Consejera de Seguridad, por la que se regulan los requisitos y características técnicas de las máquinas de juego y sus condiciones de interconexión.



Con posterioridad se ha aprobado el Decreto 19/2022, de 8 de febrero, de modificación del Decreto por el que se aprueba el reglamento general del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi (BOPV de 15 de febrero de 2022), que ha introducido las novedades a las que ahora se debe acomodar la nueva reglamentación.

CUARTO.- Repercusión en el ordenamiento jurídico.

Esta Orden deroga la Orden de 17 de marzo de 2017, de la Consejera de Seguridad, por la que se regulan los requisitos y características técnicas de las máquinas de juego y sus condiciones de interconexión.

QUINTO.- Impacto relativo al género.

El proyecto de Orden que se tramita no tiene impacto alguno desde la perspectiva de género. Por lo tanto, no procede elaborar un informe de impacto en función del género dado que es aplicable la excepción establecida en la letra a) del punto 2 de la Directriz Primera de la Resolución 40/2012 de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría General del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Gobierno de aprobación de las Directrices para la evaluación previa del impacto en función del género: *“Aquellos que carezcan de relevancia desde el punto de vista del género, porque su incidencia en la situación de mujeres y hombres sea nula o mínima”*.

En este caso se deberá emitir, en lugar del Informe de impacto en función de género, un informe donde se justifique debidamente la ausencia de relevancia desde esa perspectiva, en los términos previstos en el anexo II de las citadas directrices, y Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer evacuará su correspondiente informe de verificación.

SEXTO.- Incidencia presupuestaria.



Se incorporará al expediente una memoria económica en la que se expresará la estimación del coste que eventualmente originará la norma proyectada, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los presupuestos de las administraciones públicas concernidas, las fuentes y modos de financiación y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la CAE, todo ello en virtud de lo previsto en el artículo 15.5 LPEDCG.

SÉPTIMO.- Trámites e informes procedentes.

1.- En cuanto a la redacción del proyecto de Orden, ha de estarse a lo dispuesto en la LPEDCG.

La elaboración del proyecto de Orden se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden de inicio, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

Esta Orden de inicio se publicará en el espacio colaborativo Legesarea.

Asimismo, según lo estipulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para dar cumplimiento al mandato de publicidad dispuesto en la misma, se procederá a su publicación en Legegunea.

2.- Previa a la redacción del proyecto, no se estima necesario efectuar el trámite de consulta pública previa, previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), así como en el artículo 11 de la LPEDCG, ya que el texto se someterá al trámite de audiencia en la fase de instrucción, para la participación de las organizaciones y asociaciones que agrupen o representen a la ciudadanía afectada y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición (artículos 11.4 y 17.2 LPEDCG).

3.- En virtud de lo expuesto en el apartado quinto de la presente Orden no se incluirá un informe de evaluación de impacto en función del género, debiendo justificarse debidamente la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género, en los términos previstos en el anexo II de las Directrices sobre la realización de la evaluación



previa del impacto en función de género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

4.- Se someterá el proyecto a la aprobación previa, mediante Orden, del Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad. La Orden adjuntará el texto bilingüe así aprobado, así como los siguientes documentos:

4.1.- Se elaborará con carácter preceptivo una memoria del análisis de impacto normativo, que deberá contener, o reiterar respecto a la orden de inicio, cualquier extremo que pueda ser relevante a criterio del órgano proponente y, en todo caso, el contenido al que hace referencia el apartado 3 del artículo 15 de la LPEDCG.

4.2.- Si se estima conveniente, el contenido y análisis jurídico del expediente podrá sustanciarse mediante un informe jurídico específico, que será aludido en la memoria y emitido por la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales y que tendrá como cometido el sostener, de cara a su posterior tramitación, la defensa jurídica de las bases del proyecto, la adecuación de su contenido a la ley y al derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa; y ello, en virtud de lo establecido en el artículo 15.4 de la LPEDCG.

4.3.- Asimismo, si se estima conveniente, en función de la intensidad del impacto económico, se podrá elaborar una memoria económica específica, que será igualmente aludida en la memoria y que contendrá una estimación de costes, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los presupuestos de la Administración Pública, las fuentes y modos de financiación y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La Orden de aprobación previa que se dicte, junto con el proyecto normativo, se publicarán en el espacio colaborativo Legesarea.

Asimismo, se procederá a su publicación en Legegunea.

5.- Con arreglo al vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas, se estima que pueden ser procedentes de conformidad con el artículo 16 de la LPEDCG



los siguientes informes que no se consideran esenciales. Se realizarán todos de un modo simultáneo y durante el mismo plazo común de un mes, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma del texto de la disposición:

- a) Informe de verificación de ausencia de relevancia al género de EMAKUNDE – Instituto Vasco de la Mujer, en aplicación de los artículos 19 a 22 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres.
- b) Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas, sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- c) Informe de impacto en la empresa, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco. Conforme a dicho artículo, «1. *Con carácter previo a cualquier nueva regulación o norma promovida por la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Gobierno Vasco, a través de sus servicios jurídicos, realizará un informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas*», siendo dicho informe preceptivo en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- d) Informe de Kontsumobide-Instituto Vasco Consumo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 ñ) del Decreto 159/2011, de 12 de julio, de estructura y organización de Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo, este organismo debe emitir informe preceptivo respecto de todas aquellas disposiciones y normas que afecten o puedan afectar a las personas consumidoras y usuarias. Esta función se ejercerá por mediación de la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi, órgano adscrito a Kontsumobide (artículo 10 del Decreto 159/2011).



6.- Trámite de audiencia, previsto en el artículo 17 de la LPEDCG: dado que el proyecto de Orden afecta a los derechos e intereses legítimos de un determinado sector de la ciudadanía, el texto se someterá a la audiencia de las organizaciones y asociaciones que agrupen o representen a los ciudadanos y ciudadanas afectadas, y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. En particular, se dará audiencia a profesionales del sector del juego, a asociaciones de hostelería, a asociaciones de usuarios y usuarias, y a asociaciones de ayuda a personas con adicción al juego.

7.- Trámite de consulta a otras Administraciones. De conformidad con el artículo 18 de la LPEDCG, se dará participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general a las administraciones de la Comunidad Autónoma que puedan resultar afectadas directamente por la regulación prevista, en el mismo plazo común de un mes; en particular se solicitará informe a los siguientes órganos y organismos:

- a) Dirección de Administración Tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 a) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, de estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, donde se atribuye a dicha Dirección las competencias en materia de Administración Tributaria. La solicitud de informe se justifica porque, a efectos de control fiscal de la actividad del juego, las máquinas incorporan contadores de entradas y salidas de dinero que se tienen en cuenta para la liquidación de los impuestos. Así mismo, por la implantación del sistema TicketBAI.
- b) Dirección de Proyectos Estratégicos y Administración Industrial del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente. Es el órgano competente para la inspección de los contadores fiscales en Euskadi.
- c) Dirección de Salud Pública y Adicciones del Departamento de Salud. Su intervención se justifica en que la reglamentación que se proyecta pretende incidir en los aspectos que influyen en el potencial adictivo de las máquinas.
- d) Dirección de Juventud de Lehendakaritza.
- e) Diputaciones Forales de Bizkaia, Araba y Gipuzkoa.



8.- Al tratarse de una reglamentación técnica, resulta necesario someterlo al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva 2015/1535 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

9.- Conforme al artículo 21 de la LPEDCG deberán requerirse los siguientes informes y dictámenes preceptivos de carácter esencial:

- Informe de control económico-normativo, a emitir por la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 a) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, en relación con las previsiones contenidas en el capítulo IV del Título III, del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre; y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Deberá emitirse en el plazo de 15 días a contar desde la recepción, en la Oficina de Control Económico, del texto del proyecto de disposición normativa acompañado de la documentación requerida en función de su contenido.

Con anterioridad a la solicitud de informe a la Oficina de Control Económico se elaborará una memoria sucinta del procedimiento que se incorporará al expediente.

10.- No se considera preceptivo el informe de legalidad del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, por aplicación de la excepción contenida en el artículo 12 i) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, que dispone que podrán quedar exentos de su emisión los proyectos de Orden que contengan disposiciones con contenido normativo y que sean dictados en desarrollo o aplicación



de un Decreto ya en vigor aprobado por el Gobierno Vasco, siendo este el caso, al tratarse de un desarrollo mediante Orden de lo dispuesto en el Decreto 19/2022, de 8 de febrero, de modificación del Decreto por el que se aprueba el reglamento general del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Tampoco se considera preceptivo el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, dado que el desarrollo reglamentario mediante Orden de un Decreto del Gobierno Vasco no resulta subsumible en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 3 apartado 1 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

11.- La Orden será aprobada y suscrita por el Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad, en ejercicio de la competencia atribuida en la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, artículo 26.

12.- En cuanto a la publicidad y publicación del Proyecto de Orden, conforme al artículo 29 de la LPEDCG y en virtud del artículo 64 de la Ley 7/1981, las disposiciones normativas de carácter general se publicarán en el Boletín Oficial del País Vasco.

13.- Asimismo, según lo estipulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para dar cumplimiento al mandato de publicidad dispuesto en la misma, el texto del proyecto se publicará en Legegunea.

OCTAVO. - Sistema de redacción.

Conforme al artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, así como al artículo 14.5 de la LPEDCG, el texto elaborado debe ser redactado de forma bilingüe, garantizando la igualdad entre las dos lenguas en la elaboración de las versiones lingüísticas a lo largo de todo el proceso de redacción de la norma. El texto deberá estar redactado de forma bilingüe, antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación en la fase de instrucción.



Asimismo, y en virtud del artículo 27.3 de la LPEDCG, a fin de garantizar la exactitud y equivalencia de la versión del texto articulado del proyecto en euskera respecto de la versión en castellano, y viceversa, de los textos que hayan de ser finalmente aprobados y que hayan de publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco, el documento remitido para su publicación deberá contar con la certificación de la exactitud y equivalencia de la versión en euskera respecto a la versión en castellano, y viceversa, emitida por el Servicio Oficial de Traductores del Instituto Vasco de Administración Pública.

NOVENO. Remisión de la presente Orden de inicio

Esta Orden se remitirá a la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, a los efectos de la elaboración de la Orden y la tramitación del procedimiento anteriormente citado.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.

JOSU IÑAKI ERKOREKA GERVASIO

Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad